

se deve practicar en los expresados puntos, y N. m. a
todas las Justicias, para que les conste, y arreglen a ella,
pudiendo así tener efecto las N. s. ordenes a este fin expedidas,
y a el mismo tiempo lograrse los piadosos deseos de S. M. Mag.
en favor de la Seguridad, quietud pública, y la utilidad Común,
la que se asegura observandose inbiolablemente los artículos
los siguientes = 1 = Primeram. te sean perseguidos, y apren-
didos todos los que fuesen bagabundos, ó mal entretenidos,
desde la edad de Doze años en adelante: Y Respecto de que
como queda expuesto el principal motivo de que sean vali-
do las Justicias, para consentir en los Pueblos la Gen-
te ociosa, es allarse sin facultades de aplicar por sí a muchos
por providencia subinativa a el Servicio de las Armas:
ha Resuelto su Mag. que Justificada con solos dos
testigos, cada Justicia en su territorio pueda destinar
los desde luego a que sirvan quatro años en las tropas
a los que tengan la edad robustez, y estatura, que pre-
viene en las ordenanzas, y sin defecto de xional; Talos
muchachos, y a los que no tengan la estatura correspon-
diente, para las Armas, se destinarian a travasar
en los Arrendales, segun la Calidad, y Circunstancias =
2 = Toda la Gente que en esta forma se N. cosa, se
a de conducir a las Capitales de Cada Provincia,
a disposición de el Intendente quien mandara
entregar puntualmente, Cinquenta r. n. a los Con-
ductores por Cada hombre, que entregasen; y treinta
por Cada muchacho, hasta la edad de 18 años a de-
mas del pre, desde el dia de la aprension, hasta el de
la entrega, todo por Cuenta de la Real hacienda, sin
permittir, que se dilate con ningún pretexto, ni motivo.
Bien entendido que esto a deser con los que legitti-
mamente aian deser aplicados = 3 = El Refimientto
ó destino que esta Gente se deve dar, se ha de Señalar
por el Intendente de Cada Provincia, procurando

en un de ore =

